



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Sumilla: “Para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor”.

Lima, 5 de octubre de 2020

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2020, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4503/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas VALJO CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L., FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., DETEKTOR SECURITY S.A.C. y CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERÚ, integrantes del Consorcio Colectores, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados, así como documentación con información inexacta, en el marco de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 109-2019-SEDAPAL del 4 de julio de 2019, derivado del Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL-Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de marzo de 2019, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de la red de colectores primarios*”, con un valor estimado de S/ 15'275,897.63 (quince millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete con 63/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 6 de mayo de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el día 29 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Colectores, conformado por las empresas VALJO CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L., FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., DETEKTOR SECURITY S.A.C. y CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERÚ, en lo sucesivo **el Consorcio**, por el monto de S/ 15'778,771.20 (quince millones setecientos setenta y ocho mil setecientos setenta y uno con 20/100 soles).

El 1 de julio de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 109-2019-SEDAPAL, en adelante el **Contrato**, por la suma correspondiente a la oferta adjudicada.

2. Por medio del Escrito s/n¹ y el formulario "Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero"², presentados el 29 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, al presentar supuesta documentación falsa o adulterada, así como documentación con información inexacta, durante la fase de ejecución contractual. A fin de sustentar lo señalado, adjuntó el Informe Técnico N° 307-2019-EPEC³ y el Informe N° 540-2019-EC⁴, en los cuales manifiesta lo siguiente:
 - En el marco de la fase de ejecución contractual, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad realizó la verificación a los documentos presentados por el Consorcio a través de la Carta N° 009-209-CONSORCIO COLECTORES de fecha 15 de julio de 2019, con la que solicitan el reemplazo del Ingeniero Coordinador de Campo, el señor Juan Fernando Ramírez Cardona por el señor Miguel Mario Pacheco Araujo.
 - Al respecto, mediante Carta N° 130-2019-ERPrim de fecha 22 de julio de 2019, la Entidad requirió a la EMPRESA DE LABORES Y SERVICIOS MÚLTIPLES LASER S.R.L., en adelante LASER S.R.L., que se pronuncie

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante en el folio 19 del expediente administrativo.

³ Obrante en los folios 10 a 18 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en los folios 6 a 9 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

respecto a la veracidad de la información contenida en la constancia de trabajo de fecha 5 de mayo de 2019, a nombre del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, donde se hace constar que prestó sus servicios en el Campamento Yanacancha – Antamina – Ancash desde marzo del 2014 a marzo del 2019, desempeñando el cargo de Jefe de Operaciones y de Contrato de Edificaciones y Planta de Aguas.

- Como respuesta, a través de la Carta N° 0025-2019-2019-GG, el señor Fredy Chavera Collao, Gerente de la citada empresa, indicó no haber emitido la constancia de trabajo de fecha 5 de mayo de 2019; asimismo, indicó que el señor Miguel Mario Pacheco Araujo sí laboró en su empresa pero dentro del periodo del 24 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2019, en el campamento minero Yanacancha, ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash, desempeñando el cargo de Supervisor de Mantenimiento de Edificaciones.
- Ante ello, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, la Entidad se comunicó al número de teléfono consignado en la constancia de trabajo, siendo atendidos por el señor Mario García (y no Mario Huamaní como se señala en la constancia de trabajo), quién confirmó ser trabajador de la empresa LASER S.R.L. y negó haber participado en la elaboración o firma de alguna constancia o certificado otorgado al señor Miguel Mario Pacheco Araujo. Dicha información fue ratificada mediante correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2019.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2019, la Entidad requirió al Gerente de Operaciones de la empresa LASER S.R.L., el señor Milton Menéndez Peña, la confirmación de si el señor Miguel Mario Pacheco Araujo estuvo a cargo de la instalación, rehabilitación y mantenimiento de redes de alcantarillado y redes de tuberías sanitarias mayores a 350 milímetros. En respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2019, el señor Milton Menéndez Peña confirmó la información requerida, agregando que el señor Miguel Mario Pacheco Araujo laboró durante 10 meses en el servicio de mantenimiento de edificación, y respecto a la constancia de trabajo anexa al requerimiento, refirió que era falsa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

- Mediante Carta N° 1328-2019-EPEC de fecha 2 de octubre del 2019, la Entidad comunicó a los integrantes del Consorcio la situación detectada, a efectos de que puedan ejercer su derecho a presentar descargos, por lo que requirió la remisión de documentación con la que puedan demostrar fehacientemente que la empresa LASER S.R.L., emitió la constancia de trabajo presentada con motivo de la solicitud de reemplazo del Ingeniero Coordinador de Campo.

En respuesta, mediante Carta N° 053-2019-CONSORCIO COLECTORES, de fecha 9 de octubre de 2019, el Consorcio señaló que la constancia sí había sido emitida por la empresa LASER S.R.L, no cumpliendo con adjuntar documentación que sustente sus aseveraciones y que desvirtúe lo manifestado por los funcionarios de la citada empresa.

- En consecuencia, la Entidad concluye que la constancia de trabajo es falsa y por consiguiente el Consorcio incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 13 de diciembre de 2019⁵, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, en la fase de ejecución contractual, documentación falsa o adulterada, así como documentación con información inexacta, consistente y/o contenida en los documentos:

Supuesto documento falso o adulterado:

- (i) Constancia de trabajo del 5 de mayo de 2019, emitida por el Ingeniero Mario Huamaní en calidad de Jefe de Contratos de la empresa LASER S.R.L. a favor del Ingeniero Miguel Mario Pacheco Araujo, desde marzo del 2014 hasta marzo del 2019, en el Campamento Yanacancha – Antamina – Ancash, desempeñando el cargo de Jefe de Operaciones y de Contrato de Edificaciones y Plante de Aguas, bajo el régimen de 4x3.

⁵ Notificado a los integrantes del Consorcio el 12 de marzo de 2020, mediante las Cédulas de Notificación N° 15131/2020.TCE, N° 15132/2020.TCE, N° 15133/2020.TCE y N° 15134/2020.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Presunta información inexacta, contenida en:

- (ii) Hoja de vida del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, dentro de cuya experiencia laboral señaló haber laborado como Jefe de Operaciones de Contrato de Edificaciones y Planta de Aguas para la empresa LASER S.R.L.
- (iii) Resumen del personal propuesto, en el cual se consignó como parte de la experiencia del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, que laboró para la empresa LASER S.R.L. como Jefe de Operaciones y Contrato de Edificaciones y Plantes de Aguas.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos⁶, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁶ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 31 de octubre de 2020.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

5. Por medio del Escrito N° 1⁷, presentado el 27 de mayo de 2020 ante el Tribunal, el consorciado VALJO CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, bajo los siguientes términos:
- Sostiene que no presentó ningún documento falso a la Entidad, sino documentos que afirmaban hechos o situaciones reales; sin embargo, luego de la verificación realizada por la empresa consorciada DETEKTOR SECURITY S.A.C., responsable de la obtención de los profesionales y de la revisión de la documentación del personal, advirtieron que la Constancia de Trabajo del 5 de mayo de 2019, emitida por el Jefe de Contratos de la empresa LASER S.R.L., a favor del ingeniero Miguel Mario Pacheco Araujo, contenía información inexacta, en lo concerniente al tiempo laborado.
 - Refiere que el citado documento no debe considerarse como falso debido a que mediante Carta s/n de fecha 20 de agosto de 2019, el ingeniero Salvador Dávila Cárdenas, Jefe de Operaciones de la empresa LASER S.R.L., confirmó que el Certificado de Trabajo había sido emitido por su representada, pero que cuenta con datos inexactos respecto al plazo laborado por el Ingeniero Miguel Pacheco en mérito a errores de redacción.
 - Destaca que desconoce los motivos por los cuales la empresa LASER S.R.L. no ha reconocido la emisión del certificado de trabajo en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad.
 - En ese sentido, destaca que, al existir dos medios probatorios contradictorios, al amparo del principio de presunción de licitud, corresponde la absolución por la existencia de duda razonable respecto a la comisión de la infracción.
 - Indica además que no se cumple el supuesto de falsedad tipificado en la norma, en razón de que el documento en cuestión sí ha sido expedido por su emisor y no se ha adulterado su contenido, por lo que, en mérito al principio de tipicidad, no se puede concluir que se ha configurado la

⁷ Obrante en los folios 132 al 151 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

infracción.

- Señala que en mérito al Acuerdo Privado de Entendimiento, a la carta de fecha 12 de julio de 2019, remitida por DETEKTOR SECURITY S.A.C. al Consorcio, a la carta de fecha 1 de agosto de 2019 remitida a la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., y a la segunda cláusula adicional al contrato de consorcio, suscrito antes del perfeccionamiento del contrato con la Entidad, la responsabilidad de la infracción recae exclusivamente la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C. debido a que tenía la responsabilidad de proveer los profesionales al proyecto y adicionalmente verificar la información laboral de los mismos, siendo que ante la eventualidad de alguna infracción derivada de dicha obligación, asumía la responsabilidad al estar vinculado a su esfera de dominio y autonomía.
- Respecto a la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 50.1 de la Ley, sostiene que los documentos presentados no están relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o requisito que represente una ventaja o beneficio en la ejecución contractual, puesto que no son documentos válidos para que la Entidad pueda evaluar la experiencia profesional del personal. En relación a la constancia de trabajo, agrega que si bien contiene información inexacta y que es un documento válido para evaluar la experiencia de un profesional y por ende determinante para la evaluación del cambio de Ingeniero Coordinador de Campo, tampoco estuvo relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o requisito que le represente ventaja o beneficio en la ejecución contractual, puesto que con la Constancia de Trabajo emitida por la empresa CORPOELEC – Empresa Eléctrica Socialista, cumplía en exceso el requisito para el cargo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Asimismo, indica que mediante Carta N° 013-2019-CONSORCIO COLECTORES, de fecha 23 de julio de 2019, se procedió con el desistimiento del cambio de profesional con anterioridad a un pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud presentada, lo que evidencia que no hubo ventaja o beneficio en la ejecución contractual.
- Solicitó el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

6. A través del Escrito N° 1, presentado el 27 de mayo de 2020 en el Tribunal, la empresa FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se apersonó y formuló sus descargos a la imputación efectuada, en los mismos términos que la empresa VALJO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
7. A través del Escrito N° 1, presentado el 27 de mayo de 2020 en el Tribunal, la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERÚ, se apersonó y formuló sus descargos a la imputación efectuada, en los mismos términos que la empresa VALJO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
8. A través del Escrito N° 1, presentado el 27 de mayo de 2020 en el Tribunal, la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., se apersonó y formuló sus descargos a la imputación efectuada, en los mismos términos que la empresa VALJO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Asimismo, reconoció su responsabilidad en lo concerniente a la selección de personal y la verificación de la validez de los documentos vinculados, por lo que afirma que corresponde la individualización de la sanción.
9. A través del decreto del 8 de junio de 2020, se tuvo por apersonada a la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la reserva sobre el derecho de ampliar sus descargos y la solicitud de uso de la palabra.
10. A través del decreto del 8 de junio de 2020, se tuvo por apersonada a la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., integrante del Consorcio, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la reserva sobre el derecho de ampliar sus descargos y la solicitud de uso de la palabra.
11. A través del decreto del 8 de junio de 2020, se tuvo por apersonada a la empresa FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., integrante del Consorcio, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la reserva sobre el derecho de ampliar sus descargos y la solicitud de uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

12. A través del decreto del 8 de junio de 2020, se tuvo por apersonada a la empresa VALJO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrante del Consorcio, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la reserva sobre el derecho de ampliar sus descargos y la solicitud de uso de la palabra. Adicionalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
13. Por decreto del 21 de agosto de 2020, se convocó la audiencia pública para el 27 de agosto del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada, así como documentación con presunta información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que está

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, durante la ejecución del contrato, de la siguiente documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente y/o contenida en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Supuesto documento falso o adulterado:

- (i) Constancia de trabajo del 5 de mayo de 2019, emitida por el Ingeniero Mario Huamaní en calidad de Jefe de Contratos de la empresa LASER S.R.L. a favor del ingeniero Miguel Mario Pacheco Araujo, desde marzo del 2014 hasta marzo del 2019, en el Campamento Yanacancha – Antamina – Ancash, desempeñando el cargo de Jefe de Operaciones y de Contrato de Edificaciones y Plante de Aguas, bajo el régimen de 4x3.

Presunta información inexacta, contenida en:

- (ii) Hoja de vida del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, dentro de cuya experiencia laboral señaló haber laborado como Jefe de Operaciones de Contrato de Edificaciones y Plante de Aguas para la empresa LASER S.R.L.
 - (iii) Resumen del personal propuesto, en el cual se consignó como parte de la experiencia del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, que laboró para la empresa LASER S.R.L. como Jefe de Operaciones y Contrato de Edificaciones y Plantes de Aguas.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
10. En relación al primer elemento, a través de la Carta N° 009-2019-CONSORCIO COLECTORES presentada a la Entidad el 15 de julio de 2019, se advierte que el Consorcio entregó los documentos cuestionados, los mismos que obran de folios 486 a 491 del expediente.

Por lo tanto, al haberse acreditado la presentación de los documentos a la Entidad, resta determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

de veracidad.

Respecto a la supuesta falsedad y/o adulteración de la Constancia de trabajo del 5 de mayo de 2019, emitida por el Ingeniero Mario Huamaní en calidad de Jefe de Contratos de la empresa LASER S.R.L. a favor del Ingeniero Miguel Mario Pacheco Araujo (documento señalado en el numeral i del fundamento 8).

11. El documento bajo análisis fue presuntamente suscrito por el señor Mario Huamaní⁸, en calidad de Jefe de Contratos de la empresa LASER S.R.L., a favor del señor Miguel Mario Pacheco Araujo, por haber desempeñado el Cargo de Jefe de Operaciones y de Contrato de Edificaciones y Planta de Aguas, desde marzo de 2014 a marzo de 2019⁹.
12. Al respecto, los cuestionamientos a su veracidad se originaron en el marco de la verificación posterior realizada por el Equipo de Recolección Primaria de la Entidad, el cual, a través de la Carta N° 0130-2019-ERPrim del 22 de julio de 2019¹⁰, requirió a la empresa LASER S.R.L. que confirme la veracidad del certificado aludido y precise, de ser el caso, las actividades realizadas por el mencionado profesional en el periodo que laboró en la empresa, así como el detalle de las instalaciones que supervisó en el campamento Yanacancha – Antamina - Ancash.
13. En atención a ello, por medio de la Carta N° 0025-2019-2019-GG del 1 de agosto de 2019¹¹, el señor Fredy Chavera Collao, Gerente de la empresa LASER S.R.L., manifestó lo siguiente:

“ (...)

- *Con relación a la constancia de trabajo de fecha Yanacancha 5 de mayo del 2019, debemos señalar que **no es un documento emitido por mi representada***”
- *El Ing. Miguel Mario Pacheco Araujo, laboró para mi representada dentro del periodo del 24 de mayo del 2018 al 15 de abril del 2019 en el campamento minero Yanacancha ubicado en el distrito de San Marco, Provincia de Huarí,*

⁸ En el citado documento no indican el segundo apellido del firmante.

⁹ Obrante en el folio 710 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante en el folio 48 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante en el folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Departamento de Ancash, desempeñando el cargo de SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES, en el contrato N° MTE00918 Serv, Mantto. Edif. Op. Mantto. Pta. De Aguas”.

(El énfasis es agregado)

14. Asimismo, la Entidad, mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2019, solicitó al señor Milton Menéndez Peña, Gerente de Operaciones de la empresa LASER S.R.L., confirme si el señor Miguel Mario Pacheco Araujo estuvo a cargo de la “Instalación, rehabilitación y mantenimiento de redes de alcantarillado y redes de tuberías sanitarias mayores a 350 milímetros” en mérito a lo consignado en la constancia de trabajo materia de cuestionamiento.

En atención a ello, por medio de correo electrónico del 11 de setiembre de 2019¹², el señor Milton Menéndez Peña, manifestó lo siguiente:

“Estimado Marco:

Efectivamente el señor en mención trabajó con nosotros por espacio de 10 meses en nuestro servicio de Mantenimiento de Edificaciones, el mismo que dentro de su alcance comprende el mantenimiento de la red de desagüe interior y hasta el buzón exterior de las edificaciones a nuestro cargo.

La constancia adjunta es Falsa”.

(El énfasis es agregado)

15. En este punto, cabe recordar que, conforme al criterio establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
16. En el caso concreto, se advierte que la empresa ha confirmado la falsedad de la

¹² Obrante en el folio 35 reverso del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

constancia, no sólo por el supuesto suscriptor, el señor Mario García, sino también por el Gerente de la empresa, el señor Fredy Chavera Collao, quienes, si bien confirmaron que existió vínculo laboral, respecto al documento cuestionado, señalaron no haberlo suscrito y que la constancia era falsa.

17. Frente a ello, los integrantes del Consorcio indican que la veracidad del documento en cuestión se acredita con la Carta s/n de fecha 20 de agosto de 2019, suscrita por el ingeniero Salvador Dávila Cárdenas, Jefe de Operaciones de la empresa LASER S.R.L., donde refiere que aquella sí fue emitida por la citada empresa, por lo que, al amparo del principio de presunción de licitud, al existir dos medios probatorios contradictorios, corresponde la absolución en mérito de la existencia de duda razonable.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el documento cuestionado figura suscrito por el señor Mario García¹³ y emitido por la empresa LASER S.R.L., quien actúa representada por su Gerente, el señor Fredy Chavera Collao; en consecuencia, son ellos los que deben precisar si emitieron y/o suscribieron la constancia bajo análisis; en ese sentido, al haberse pronunciado ambos, negando la veracidad del documento, para este Colegiado ha quedado corroborada su falsedad, siendo tales afirmaciones mérito suficiente para enervar la presunción alegada, toda vez que tanto el supuesto suscriptor, y el representante legal de la empresa, han confirmado la falsedad de la constancia de trabajo cuestionada.

Además, es de destacar que el señor Salvador Dávila Cárdenas no cuenta con facultades de representación de la empresa LASER S.R.L., a diferencia del señor Fredy Chavera Collao, conforme se advierte en la Partida Registral N° 05004196 de la Oficina Registral ILO – Zona Registral N° XIII – SEDE TACNA de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; motivo por el cual, su comunicación no puede vincular a la citada empresa.

18. Por otro lado, en el marco de sus descargos, los integrantes del Consorcio sostienen que el documento contiene información veraz debido a que el señor Miguel Mario Pacheco Araujo efectivamente laboró en la citada empresa, sólo advirtiéndose un error de redacción que acredita la inexactitud del documento

¹³ Es de destacar que en el documento cuestionado se indica el nombre de Mario Huamaní; sin embargo, a raíz de la verificación realizada por la Entidad al número telefónico de contacto indicado en el documento, se pudo corroborar que éste en realidad pertenecía al señor Mario García.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

más no su falsedad.

19. Sin embargo, tal como ha quedado corroborado, el documento cuestionado es falso, al haber sido desconocida su emisión por el supuesto suscriptor y emisor. Por tanto, el hecho que el señor Miguel Mario Pacheco Araujo, en efecto, haya trabajado determinado tiempo en la empresa, no enerva la falsedad del documento.
20. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en la Hoja de vida del señor Miguel Mario Pacheco Araujo y el Resumen del personal propuesto (documentos señalados en los numerales ii y iii del fundamento 8).

21. También se ha cuestionado que los integrantes del Consorcio, en el marco de la solicitud de reemplazo del Ingeniero Coordinador de Campo, presentaron la Hoja de Vida del señor Miguel Mario Pacheco Araujo y el Resumen del personal propuesto, donde se detalló que laboró en la empresa LASER S.R.L. desde el mes de marzo de 2014 a marzo de 2019.

Sin embargo, según se detalló en el apartado anterior, dicha persona en realidad laboró del 24 de mayo del 2018 al 15 de abril del 2019, lo cual implica que la información contenida en ambos documentos no es concordante con la realidad.

22. Ahora bien, es pertinente mencionar que, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, un factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Así, cabe tener en cuenta que la Hoja de vida, a diferencia del Resumen del personal propuesto, sí era un documento de presentación obligatoria para la calificación del cambio de personal, conforme a lo dispuesto en el literal M.1.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, pues se exigía la presentación del currículum vitae documentado para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

evaluación y, de corresponder, el previo consentimiento por escrito del Área Usuaria, lo cual desvirtúa el argumento de los integrantes del consorcio orientado a que ambos documentos no están relacionados con el cumplimiento de un requisito que le represente una ventaja o beneficio en la ejecución contractual.

Asimismo, en lo concerniente a que, en forma previa a la evaluación y respuesta del Área Usuaria, se procedió con el desistimiento de la solicitud de cambio de personal mediante la Carta N° 013-2019-CONSORCIO COLECTORES de fecha 23 de julio de 2019 con lo que no se evidenciaría la existencia de ventaja o beneficio en la ejecución contractual; es de destacar que, para la configuración de la infracción, no se requiere que dicha ventaja o beneficio sea efectiva, pues basta que sea potencial (es decir, que haya sido presentado el documento para obtener tal beneficio o ventaja, aun cuando finalmente no lo obtenga), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, por lo que dicho argumento no es atendible.

23. En mérito a los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones.

24. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada

25. Debe tenerse en cuenta que, el numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, **la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**
26. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos señalados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por presentar documentación falsa e información inexacta, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
27. Para estos efectos, cabe tener presente que los integrantes del Consorcio, con motivo de la presentación de sus descargos, solicitaron que se individualice su responsabilidad, sobre la base de las obligaciones asumidas por cada integrante de acuerdo a lo indicado en la segunda cláusula adicional del contrato de consorcio presentado ante la Entidad de fecha 3 de junio de 2019. Dicho documento consta en los folios 477 al 478 del expediente administrativo, con el siguiente tenor:

“(...)

2. OBLIGACIONES DE DETEKTOR SECURITY S.A.C.

19%

Servicio de actividades operativas

- *Se encargará del tema laboral al 100%, por lo que se obliga a buscar y proveer el personal total al proyecto. Se encargará de buscar personal, de verificar la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

documentación que sustenta la experiencia y de la provisión de los profesionales durante la ejecución contractual. Se obliga a aplicar un sistema de prevención con la finalidad de prevenir actos indebidos en la documentación laboral a presentar al consorcio y a la entidad contratante, por lo que será el único responsable de verificar la información laboral de los trabajadores y personal contractual (Cv, constancias y certificaciones) que se presenten a SEDAPAL, por lo que cualquier infracción o sanción por incumplimiento de estas obligaciones, será el único responsable del mismo”.

(...)

28. Conforme se aprecia, el consorciado DETEKTOR SECURITY S.A.C. se comprometió a realizar obligaciones específicas durante la ejecución del contrato, destacándose la responsabilidad de la provisión de los profesionales que brindan el servicio y de la verificación de la documentación que sustenta la experiencia y demás información laboral.

En ese sentido, se advierte que las infracciones incurridas, en virtud del contrato de consorcio, derivan de un hecho atribuible únicamente a la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., por encontrarse bajo su responsabilidad la verificación de la documentación vinculada al personal del Consorcio.

29. En consecuencia, corresponde que este Tribunal individualice la responsabilidad por la infracción incurrida, debiendo sancionar únicamente a la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., más no a las demás empresas integrantes del Consorcio, por lo fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción.

30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa DETEKTOR SECURITY S.A.C., conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que ha incurrido la citada empresa, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien de la información obrante en el expediente no se evidencia dolo del consorciado al presentar la constancia de trabajo falsa y la hoja de vida con contenido inexacto, se advierte, al menos, negligencia de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados como parte de su solicitud de cambio de personal.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** cabe tener en cuenta que el servicio prestado a la Entidad no se vio interrumpido, toda vez que el Consorcio se desistió de la solicitud de cambio de personal, no evidenciándose daño a la Entidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el cual, el consorciado haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el consorciado no ha sido sancionado anteriormente por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el consorciado se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
31. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta al Adjudicatario.

32. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal¹⁵, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que dichos folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

33. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Adjudicatario, tuvieron lugar el **15 de julio de 2019**, fecha de presentación de la solicitud de reemplazo del Ingeniero Coordinador de Campo que contiene la documentación falsa, así como la documentación con información inexacta.

¹⁴ *“Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

¹⁵ *“Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los vocales Víctor Villanueva Sandoval y Paola Saavedra Alburqueque, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **VALJO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con R.U.C. N° **20547443315**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada, así como documentación con información inexacta** en el marco del Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, realizada por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con R.U.C. N° **20518629451**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada, así como documentación con información inexacta** en el marco del Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, realizada por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONHYDRA S.A. E.S.P. SUCURSAL DEL PERÚ** con R.U.C. N° **20523916361**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada, así como documentación con información inexacta** en el marco del Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, realizada por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2141-2020-TCE-S4

4. **SANCIONAR** a la empresa **DETEKTOR SECURITY**, con **R.U.C. N° 20601406447**, por un período de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa, así como documentación con información inexacta** ante el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, en el marco del Concurso Público N° 010-2019-SEDAPAL-Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 61 y 430 al 721 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Saavedra Alburqueque

Flores Olivera